

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 13 de enero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO 2/86, de 14 de enero, por el que se fijan nuevamente los días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1986 y se deroga lo dispuesto en el Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, promulgado a estos mismos efectos.

La Junta de Extremadura, mediante Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, (D.O.E. número 93, de 14 de noviembre), estableció los días festivos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1986, haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio y dentro de los límites que se señalan en dicho Decreto.

El Gobierno Central, mediante Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, ha procedido a modificar el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, a efectos de incluir como día festivo a partir de 1986 el día 6 de diciembre, día de la Constitución Española. Como quiera que se mantiene el límite, ya establecido anteriormente, de un máximo de doce fiestas al año más dos de ámbito local, es preciso dar una nueva redacción al Decreto que en el pasado mes de noviembre promulgó la Junta de Extremadura para fijar los días festivos en la Comunidad Autónoma durante el año actual.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 13 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—De la relación de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables en el año 1986, que establece el artículo 2.º, 1 del Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, (B.O.E. de 30 de diciembre), se sustituye el día 25 de julio, Santiago Apóstol, por el día 8 de septiembre, Día de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado lo dispuesto en el Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, de la Junta de Ex-

tremadura, por el que se fijan los días festivos en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante 1986.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de enero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 3/86, de 14 de enero, sobre normas relativas a almacenamientos, distribución, comercialización, utilización y control de productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En los últimos años se ha producido un notable incremento en el uso de ciertas sustancias activas en el tratamiento y alimentación de animales.

Es obvia la importancia que ha de darse al empleo de estos productos que son utilizados tanto para curar como para ayudar a la nutrición animal.

Se hace necesario, por tanto, ejercer un riguroso control sobre dichos productos, en orden a proteger la salud pública.

En R. D. 163/1981, de 23 de enero (BOE de 11-2-81) establece las normas reglamentarias para la clasificación, elaboración, autorización y registro de productos zoonosanitarios, completando esta normativa por órdenes de Presidencia del Gobierno de fechas 13-06-83 (BOE 17-06-83) y 30-07-84 (BOE 1-08-84).

Por ello es necesario, ahora, dictar normas concretas que permitan la adecuada aplicación de tal legislación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de comercialización, distribución y venta de productos zoonosanitarios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía, en su artículo 8.6. confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene; a su vez el R. D. 2912/79, transfiere las competencias aludidas en materia de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de

Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de enero de 1986

D I S P O N G O :

Artículo primero

1.1. Los productos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 163/81, de 23 de enero, en cuanto a su almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, tenencia y uso, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedarán sometidas a las normas establecidas en el presente Decreto.

1.2. Sólo se permitirá el almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, tenencia y uso de las sustancias y compuestos referidos, en los supuestos, formas y condiciones que establezcan estas normas.

Artículo segundo

2.1. Los productos zoonos, aditivos encuadrados en los grupos especiales y otros aditivos, y los correctores y piensos medicamentosos tendrán que ser comercializados en envases convenientemente identificados y con un cierre de tal naturaleza que garantice su contenido y que una vez abierto quede inutilizado.

2.2. Los piensos medicamentosos deberán ir convenientemente identificados y precintados.

2.3. Las distintas unidades de un envase múltiple tendrán al menos que estar identificadas con la denominación correspondiente del producto. La comercialización independiente de tales unidades sólo podrá realizarse si cada una de ellas va acompañada de la información establecida en el artículo siguiente.

Artículo tercero

3.1. Como identificación de los envases acompañará información impresa con caracteres indelebiles, en texto castellano, que abarque los siguientes datos:

a) Denominación autorizada bajo la cual se comercializa el producto.

b) Grupo en el que se haya incluido, de acuerdo con la clasificación del R. D. 163/81, de 23 de enero.

c) Composición cuantitativa y cualitativa de los ingredientes activos, bajo las condiciones que figuran en la autorización.

d) Precauciones.

e) Fecha de caducidad.

f) Peso neto no volumen según proceda, utilizando el sistema métrico decimal.

g) Número de lote de fabricación y sub-lote si éste existiera.

h) Las expresiones con caracteres bien visibles de «uso Veterinario» para el caso de los productos zoonos y «medicamentoso» para los correctores y piensos de esta naturaleza.

i) Nombre y dirección de la Entidad que ostenta el registro.

j) Número de autorización de la Entidad y de registro del producto.

k) Símbolos que al efecto se establezcan.

l) Especies animales a que se destina y normas para la utilización, conservación y manejo del producto, de acuerdo con las condiciones bajo las que ha sido autorizado, así como período de retirada previo cuando esté destinado a animales productores de alimentos con destino al consumo humano.

3.2. Los conceptos señalados en los puntos a) al k) ambos inclusive, figurarán obligatoriamente en la parte exterior del envase.

Artículo cuarto

4.1. El almacenamiento y el transporte en la fase de comercialización de los productos objeto de esta Disposición, tendrá que realizarse en condiciones tales que no altere ni la calidad de los mismos ni la información que sirve para su identificación.

4.2. Estas medidas tendrán que extremarse para los productos que requieran temperaturas de conservación especiales.

Artículo quinto

5.1. No podrá hacerse publicidad de los productos no autorizados.

5.2. La publicidad de los productos zoonos, aditivos, correctores y piensos medicamentosos, habrá de ser veraz, objetiva y basada en la documentación presentada para la autorización del producto. En todo caso dicha publicidad habrá de incluir: Nombre con el que esté registrado y número de registro, nombre de la Entidad en la que está registrado, composición de principios activos, indicaciones de uso, contraindicaciones, precauciones y tiempo de retirada previo al consumo, v cualquier otra indicación que se establezca en la autorización.

Artículo sexto

6.1. La administración de productos zoonos a animales cuyos productos (carne, leche, grasa, etc...), se destinen al consumo humano, y que tengan efectos residuales y puedan llegar a través de los alimentos al consumidor, se efectuará inexcusablemente bajo supervisión y control Veterinario.

6.2. El facultativo Veterinario que controle la administración de los productos a que se refiere el artículo 6.º, apartado 1, estará obligado a consignarlo en la cartilla ganadera para que, al extenderse la documentación sanitaria, se tenga en cuenta esta circunstancia, así como los plazos de seguridad de empleo.

6.3. Los Veterinarios y Farmacéuticos usuarios de los productos zoonos y sustancias utilizadas en la producción animal, están obliga-

dos al cumplimiento de las normas de buen uso que figuren en la identificación y publicidad de los productos, así como de las reactivas que se establezcan en esta Disposición y las que se promulguen en desarrollo de la misma.

Artículo séptimo

7.1. Los medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario se distribuirán a través de los almacenes de distribución legalmente autorizados y se dispensarán en las Oficinas de Farmacia y en las Entidades o Agrupaciones Ganaderas para uso exclusivo de sus miembros, bajo prescripción Veterinaria.

7.2. Las Entidades o Agrupaciones Ganaderas, a las que se refiere el punto 7.1, deberán cumplir las normas que establezca al respecto la Consejería de Agricultura y Comercio. Podrán dispensar los productos a que se refiere el punto 7.1, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener un programa zoonosanitario, aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria, de la Consejería de Agricultura y Comercio.
- b) Tener un local adecuado para la conservación, custodia y control de los productos.
- c) Contar con servicios Farmacéuticos y Veterinarios.

7.3. En ningún caso el almacén de distribución venderá directamente al público, sino exclusivamente a las Oficinas de Farmacia y Servicios Farmacéuticos de Entidades o Agrupaciones Ganaderas.

7.4. Cuando por razones de sanidad y lucha contra las zoonosis, la Consejería de Sanidad y Consumo realice campañas ó planes preventivos o curativos, los medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario podrán también ser distribuidos de acuerdo con las normas y en los períodos o plazos que por campaña se determinen.

Artículo octavo

Los Veterinarios en ejercicio clínico podrán disponer de un botiquín de productos farmacéuticos de uso veterinario para su empleo en casos urgentes, debiendo haber sido suministrados por establecimiento autorizados para su dispensación.

Artículo noveno

Los plaguicidas y demás productos zoonosanitarios a que se refiere el artículo 1.º del R. D. 163/81 de 23 de enero podrán comercializarse tanto por los canales anteriormente indicados, como directamente a las explotaciones ganaderas debidamente autorizadas que cuenten con el respaldo técnico de un Veterinario.

Artículo décimo

Los aditivos y correctores medicamentales podrán ser comercializados no sólo por los cauces marcados en el artículo 7.º sino también por el fabricante o importador a la fábrica de correctores o de piensos compuestos. También podrán ser adquiridos directamente por explotaciones ganaderas autorizadas administrativamente, que cuenten con servicio Veterinario, local de almacenamiento y medios adecuados para la realización de mezclas con garantía suficiente.

Artículo décimoprimer

Los piensos medicamentosos debidamente autorizados podrán ser suministrados por el fabricante o importador a la explotación ganadera consumidora, comunicándolo a los Servicios Municipales Veterinarios donde radique la explotación ganadera.

Artículo décimosegundo

La elaboración de fórmulas magistrales por las oficinas de Farmacia se regirán por las normas legales establecidas al efecto.

Artículo decimotercero

13.1. La dispensación de medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario se hará previa exigencia de la receta veterinaria correspondiente, excepto para aquellos que determine la autoridad administrativa.

13.2. Las sustancias estupefacientes y compuestos que las contengan se someterán, en cuanto a su distribución, prescripción y dispensación, a las normas establecidas en la Ley 17/1967, de 8 de Abril y reglamentos que la desarrollen.

13.3. Las sustancias psicotrópicas y composiciones que las contengan serán distribuidas, prescritas y dispensadas de acuerdo con las normas específicas para tales productos. En todo caso será preciso que se lleve una contabilidad que posibilite el conocimiento de las entradas y salidas así como de las existencias de esos preparados en las entidades farmacéuticas. Además de las obligaciones impuestas por la legislación general, los almacenes de distribución, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos de las Entidades o Agrupaciones Ganaderas habrán de tener a disposición de los Servicios de Inspección la documentación necesaria que permita conocer el destino y existencia de las sustancias y compuestos psicotrópicos.

13.4. Las sustancias y compuestos que contengan estupefacientes o psicotropos sólo podrán ser dispensadas al usuario mediante la receta veterinaria oficial y especial de estas sustancias que será anotada en el correspondiente libro registro por el farmacéutico interviniente.

Artículo decimocuarto

Las empresas y entidades de comercialización de productos zoonosanitarios, aditivos, correctores y piensos medicamentosos quedarán sometidas a las normas que se dicten en materia de inspección y control administrativo.

Artículo decimoquinto

15.1. Los almacenes de distribución de productos zoonosanitarios, aditivos correctores y piensos medicamentosos necesitarán autorización previa para iniciar su actividad o continuarla.

15.2. Para obtener tal autorización deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de locales y medios adecuados y suficientes para el almacenamiento y distribución de los productos.

b) Contar con los servicios de un Farmacéutico responsable que debe garantizar la legitimidad de los productos, supervisar el almacenamiento de éstos, atender su seguimiento en el mercado, llevar y cumplimentar los libros de registro, vigilar el archivo de documentos relacionados con los aspectos técnico-sanitarios de los productos contemplados en esta Disposición y expedir certificaciones de carácter técnico-sanitario.

15.3. El Farmacéutico responsable...

a) Asumirá la responsabilidad de que los adquirentes de los productos cumplan los requisitos establecidos en estas normas.

b) En ningún caso podrá simultanear su ejercicio profesional con el de Oficina de Farmacia, otro almacén de distribución, laboratorio productor y farmacéutico responsable de Entidad o Agrupación Ganadera.

c) Deberá estar colegiado en la provincia donde radique el almacén de distribución.

15.4. La solicitud del almacén se dirigirá a la Consejería de Sanidad y Consumo, acompañando a la misma:

a) Justificante de la autorización municipal de apertura para el desarrollo de la actividad comercial.

b) Planos, por triplicado, de situación y distribución del almacén.

c) Memoria explicativa, por triplicado, de los referidos planos y medios de los que se dispone.

d) Documentación acreditativa de la prestación de servicios por el Farmacéutico garante.

e) Certificado de colegiación del farmacéutico garante en el que conste que no ejerce la profesión en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 15.3.b).

15.5. Los almacenes de distribución farmacéutica autorizados para los productos de uso humano que deseen ampliar sus actividades a los de uso animal, elevarán comunicación a la Consejería de Sanidad y Consumo, acompañando documentación acreditativa de la autorización de

apertura y funcionamiento. Cuando los productos a comercializar incluyan especialidades biológicas, a la comunicación habrán de acompañar planos y memoria, por triplicado, del almacén de productos biológicos, en los que resulte acreditado que se dispone de medios suficientes para la conservación idónea de tales productos.

15.6. Con carácter previo a la autorización, se girará visita de inspección por los Servicios competentes de la Consejería de Sanidad y Consumo.

15.7. Los cambios en la propiedad de los almacenes y del Farmacéutico o persona responsable del almacén, habrán de ser notificados por los interesados a la Consejería de Sanidad y Consumo. La solicitud de traslado o el cambio en las instalaciones del almacén habrán de ser aprobados en la forma prevista para el establecimiento inicial.

Artículo decimosexto

16.1. Cuando en una localidad no exista Oficina de Farmacia ni botiquín, la Consejería de Sanidad y Consumo podrá autorizar la instalación de un botiquín rural para la dispensación de medicamentos de uso veterinario. Los medicamentos incluidos en el botiquín serán exclusivamente los que figuren en la lista que la Administración del Estado establezca para todo el territorio nacional. Los referidos medicamentos serán obligatoriamente surtidos y repuestos por el Farmacéutico Titular competente o en su defecto por el Farmacéutico con Oficina de Farmacia abierta al público de la localidad más próxima, que acredite mayor número de méritos según baremo, correspondiendo a éste y al Veterinario Titular del partido, el velar por la correcta utilización de los medicamentos del botiquín. La custodia del botiquín corresponde a la autoridad municipal.

16.2. La instalación del botiquín rural será solicitada a la Consejería de Sanidad y Consumo por el Alcalde y el Veterinario Titular del partido. A la petición se acompañará plano del local en que se pretende instalar el botiquín, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, y copia de las comunicaciones remitidas a los Colegios Provinciales de Farmacia y Veterinaria en las que se dé cuenta de la petición. También será inexcusable la aceptación del Farmacéutico Titular propuesto para supervisar y controlar el botiquín.

16.3. A la vista de la documentación presentada, tras las consultas y comprobaciones que se estimen necesarias podrá extenderse la autorización solicitada.

Artículo decimoséptimo

17.1. Las Entidades o Agrupaciones Ganaderas que pretendan adquirir de los fabricantes, importadores o almacén de distribución medicamentos de uso veterinario para la utilización por sus miembros, habrán de obtener autorización de la

Consejería de Sanidad y Consumo, acompañando:

- a) Documentos justificantes de su existencia y personalidad.
- b) Programa Zoosanitario, según determine la Consejería de Agricultura y Comercio.
- c) Planos por triplicado de situación y distribución del almacén, especificando si se trata de almacén de productos biológicos.
- d) Memoria explicativa, por triplicado, de los referidos planos y medios de que se dispone.
- e) Documentación acreditativa de la prestación de servicios por un Farmacéutico y un Veterinario responsables del control y uso de los medicamentos.
- f) Certificado de colegiación del Farmacéutico garante en el que conste que no ejerce la profesión en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 15.3.b).

17.2. Las explotaciones ganaderas que pretendan adquirir de los fabricantes, importadores o almacenes de distribución, plaguicidas, aditivos y correctores, para la elaboración de piensos para su consumo, y demás productos zoosanitarios habrán de tener autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo, acompañando:

- a) Planos, por triplicado, de situación y distribución del local de almacenamiento y de la elaboración, en su caso.
- b) Memoria explicativa, por triplicado, de dichos planos y de los medios de que dispone.
- c) Documentación acreditativa de la prestación de servicio por el Veterinario responsable de la explotación.

17.3. En ambos casos, los servicios de inspección girarán visita de comprobación previa a la autorización correspondiente.

17.4. La modificación o traslado de las instalaciones en los dos supuestos exigirá los mismos requisitos que la autorización.

Artículo decimoctavo

Por los Servicios de Inspección se ejercerá, con carácter permanente a todos los niveles, la vigilancia y el control sanitario oportuno.

Artículo decimonoveno

El fabricante o importador de los productos responderá de éstos mientras se mantengan intactos los cierres de los envases y de las consecuencias que pudiera derivarse de su falta de calidad, cuando ello le sea imputable, pero no cuando se deba a negligencia, descuido o mala fé en cualquier fase del proceso comercial o del usuario.

Artículo vigésimo

Si del resultado de las actuaciones inspectoras y/o analíticas se detectaran transgresiones o incumplimientos de la normativa expuesta y de la que se promulgue como complementaria, se procederá a la incoación del oportuno expediente y a la imposición de las sanciones correspondientes, si hubiere lugar a ello de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los almacenes de distribución que a los tres meses de la entrada en vigor de este Decreto no se hayan adecuado totalmente a la normativa aquí establecida, y obtenido la autorización correspondiente, no podrán continuar sus actividades comerciales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto en materias de su competencia.

SEGUNDA: Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 14 de Enero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se convocan pruebas selectivas para la contratación laboral de 1 Técnico Auxiliar de Obras, 1 Oficial de oficio de primera conductora, 1 Oficial Administrativo de segunda y 2 Auxiliares Administrativos para la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, sujetas al convenio colectivo aprobado por resolución 9-9-85 (B.O.E. de 3-10-85).

De conformidad con las necesidades de personal de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y a propuesta de la misma, esta Consejería de la Presidencia y Trabajo, convoca pruebas selectivas para contratación laboral, que se regirán por las siguientes bases:

1.—*Naturaleza de la Contratación y Retribuciones.*

1.1.—A las plazas que se convocan les será de aplicación el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el personal procedente del Ministerio de Obras Públicas que preste sus servicios